



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

El 24 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 200466-1-I, con motivo del recurso de impugnación presentado por la señora Carmen Cabañas Hedman, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el 15 de julio de 2003, dentro del expediente C.D.H.Y. 786/III/2002, por parte del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, situación que, en su concepto, resulta violatoria a los Derechos Humanos.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2004/66-1-I, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por la quejosa, ya que el 6 de agosto de 2003, la contadora pública Ana Rosa Payán Cervera, Presidenta municipal de Mérida, Yucatán, comunicó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación 29/2003, con el argumento de que la actuación de los servidores públicos que atendieron el asunto se realizó dentro del ámbito de la legalidad y acorde a lo dispuesto por los respectivos reglamentos municipales; con relación al proceder del jefe del Departamento de Espectáculos Públicos, precisó que en la autorización que se expidió para la presentación de una obra de teatro, claramente se establecieron las funciones a presentar, y es responsabilidad de la empresa respetarlo, refiriendo que las publicaciones de un periódico en las que supuestamente se señala un horario diferente al concedido, no constituyen evidencia plena, puesto que son manifestaciones unilaterales; en consecuencia, esa autoridad no puede cumplir con la recomendación emitida por el Organismo local, en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del jefe del Departamento de Espectáculos Públicos, ya que su actuación estuvo apegada a lo que dispone el Reglamento de Espectáculos Públicos de ese municipio.

Esta Comisión Nacional coincide con la Comisión local en lo referente a que el jefe del Departamento de Espectáculos Públicos del municipio de Mérida, Yucatán, incurrió en responsabilidad, toda vez que autorizó presentar una obra de teatro del 16 de agosto al 30 de diciembre de 2002, en dos funciones, a las 18:00 horas y a las 21:30 horas, horario que no se cumplió, violándose lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Espectáculos Públicos en Mérida, Yucatán, que refiere que en la autorización que expida el Ayuntamiento se determinará la duración, frecuencia y permanencia del espectáculo en el local autorizado, y de no cumplir con lo programado, la empresa responsable de la presentación del espectáculo incurrirá en responsabilidad.

El jefe del Departamento de Espectáculos Públicos del municipio de Mérida, Yucatán, no tomó las medidas necesarias para requerir el cumplimiento del horario establecido para la presentación del espectáculo, a pesar de que la señora Carmen Cabañas Hedman hizo del

conocimiento de esa autoridad diversos recortes periodísticos que aparecieron en diarios de circulación de esa entidad federativa, en donde se establecía un horario diferente al autorizado para la presentación de la obra teatral, tal como lo señalan los artículos 70 y 72 del Reglamento de Espectáculos Públicos en Mérida, Yucatán, que refieren, entre otras cosas, que el regidor comisionado de espectáculos tendrá a su cargo inspectores de espectáculos que vigilarán que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sea precisamente el anunciado y que inicie a la hora publicada.

Con relación al Subdirector de Ecología, la contadora pública Ana Rosa Payán Cervera precisó que, derivado de las inspecciones que realizó el personal de esa Subdirección, se apercibió al dueño del Centro Cultural “Carlos Acereto”, para que cumpliera con los niveles de emisión de ruido permisibles, además de que personal de esa Subdirección realizó visitas de verificación los días 11 y 25 de enero de 2003, y de las mediciones efectuadas el último día en el predio de la señora Carmen Cabañas Hedman, en un horario de 21:00 a 23:30 horas, los niveles de ruido percibidos fluctuaban entre los “45 y 65 dB (A)” cumpliendo con los límites máximos establecidos para ese horario, que son de 65dB de las 22:00 horas a las 06:00 horas, de acuerdo con lo que señala el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida, Yucatán.

Este Organismo Nacional observó que las mediciones de ruido que efectuó la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Mérida no se ajustaron a lo que establece el artículo 20 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida, Yucatán, que refiere que el nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 decibeles de las 06:00 a las 22:00 horas, y de 65 decibeles de las 22:00 a las 06:00 horas, los cuales se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, toda vez que las detecciones de ruido provenientes de esa fuente fija únicamente se realizaron en un predio y no en todos los que colindan con ese Centro Cultural, como señala ese precepto legal. Se desprende que las actas de inspección y verificación ambiental que efectuó la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no se realizaron de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, ya que no se elaboró el croquis interno del Centro Cultural “Carlos Acereto” para ubicar la fuente emisora de ruido, en el que se describieran los predios con los que colinda el inmueble; no se especificó si son mediciones continuas o semicontinuas, ni se mencionó a qué distancia se efectuó la medición y los cinco puntos aleatorios que señala la norma para tal efecto, y en algunas de ellas no se utilizó un sonómetro ni su equivalente, como lo establecen los puntos 5.3.1.1.1, 5.3.4.5, 5.3.1.2.1, 5.3.2.5.1, 5.2.1 y 5.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994. Con relación a la actuación del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, este Organismo Nacional coincide con lo manifestado por la Comisión estatal con relación a que el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incurrió en una omisión en la función pública, toda vez que a pesar del incumplimiento de las restricciones establecidas en la licencia de uso de suelo concedida al dueño del “Centro Cultural Carlos Acereto”, no emitió ningún acto jurídico, ya que en la licencia de uso número 2757/01-LEA, correspondiente a ese centro cultural, se señaló que, por la zona en que se encuentra ubicado, la altura de construcción permitida es de 12 metros en dos niveles, y de acuerdo con un acta de inspección y verificación realizada el 28 de enero de 2004, por un inspector de la Dirección de Ecología

del Ayuntamiento de Mérida, se estableció que el área de tramoya donde se ubica el escenario lo constituye un espacio con una elevación aproximada de 23 metros de altura.

Por lo anterior, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, contravino lo preceptuado por los artículos 1o.; 2o., y 3o., fracciones VII y XI, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, ya que corresponde a esa unidad administrativa la aplicación y vigilancia de ese Reglamento, dictar las disposiciones conducentes para prevenir o suprimir las molestias que causen los establecimientos o instalaciones malsanos y, de ser necesario, el cierre o la adecuación de éstos, así como imponer las sanciones correspondientes por incurrir en violaciones al mismo. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para emitir la Recomendación 29/2003, toda vez que se acreditó que los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, involucrados en los presentes hechos, no actuaron de acuerdo con la normatividad aplicable en este caso, violando con su conducta el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar en agravio de la recurrente y otras personas, contemplado en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al derecho que tiene toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como el artículo 15, fracción IV, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que refiere, entre los principios que debe de observar el Ejecutivo Federal para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas en materia de protección al ambiente, que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que esa afectación implique. De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a un medio ambiente adecuado, previsto en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de toda persona al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 12.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En razón de lo anterior, este Organismo Nacional recomendó al H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida el 15 de julio de 2003, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## **Recomendación 057/2004**

**México, D. F., 31 de agosto de 2004**

**Sobre el recurso de impugnación de la señora Carmen Cabañas Hedman**

### **H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción IV; 167, y 168 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2004/66-1-I, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Carmen Cabañas Hedman, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

A. De las constancias que integran el presente recurso, se desprende que el 14 de agosto de 2002 la señora Carmen Cabañas Hedman, en representación de los vecinos cuyos predios colindan con el Centro Cultural “Carlos Acereto”, presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señalando que desde hace aproximadamente tres años el señor Carlos Acereto Canto construyó el Centro Cultural “Carlos Acereto”, ubicado en el centro de Mérida, Yucatán, sin previo aviso o autorización de los propietarios de los predios que limitan con él, a quienes causa perjuicio, ya que los altos muros de lámina de ese local provocan inundaciones en los patios de sus casas, cuando llueve demasiado.

Además, refirió que desde 2001 padecen las altas emisiones de ruido, provenientes de ese centro cultural, principalmente los fines de semana, porque, incluso, en ese local, sin permiso para funcionar como salón de fiestas, se realizan eventos sociales amenizados por grupos musicales, que terminan en la madrugada, situación que han planteado a las instancias competentes del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sin que se resuelva la problemática.

Agregó que no obstante que las autoridades municipales constataron que en el establecimiento el nivel de ruido sobrepasa los decibeles permitidos, y que no cuenta con el adecuado aislamiento acústico, el lugar sigue funcionando, incluso, el dueño del lugar anunció, el 13 de agosto de 2002, en el Diario de Yucatán, la presentación de una obra teatral en dos funciones, a las 19:00 y a las 21:30 horas, siendo esta última perjudicial para

los vecinos de ese lugar, ya que terminaba después de las 22:00 horas, lo que les impedía descansar adecuadamente.

B. El 15 de julio de 2003 el Organismo local protector de los Derechos Humanos dirigió la Recomendación 29/2003 al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en los siguientes términos:

**PRIMERA.** Instruir a los Directores de Desarrollo Urbano y Ecología, así como al Jefe del Departamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Mérida, Yucatán a fin de que se ajusten estrictamente a los Reglamentos Municipales que rigen sus respectivas direcciones y departamentos, en lo relativo a la concesión y observancia de las Licencias del Uso del Suelo, así como la forma y mecanismos mediante los cuales deben llevar a cabo sus verificaciones de contaminación ambiental; y la vigilancia del respeto a los horarios establecidos para la presentación de espectáculos públicos en la Ciudad de Mérida, Yucatán.

**SEGUNDA.** Iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Directores de Desarrollo Urbano y Ecología, así como del Jefe de Espectáculos Públicos del Municipio de Mérida, Yucatán, por la inobservancia a las disposiciones a que se encuentran sujetos conforme a sus respectivos reglamentos.

**TERCERA.** Sancionar de conformidad con la normatividad respectiva a los Directores de Desarrollo Urbano y Ecología, así como al Jefe del Departamento de Espectáculos del Municipio de Mérida, Yucatán, por la inobservancia de los reglamentos a que se encuentran sujetos, con motivo de sus cargos.

**CUARTA.** Ordenar al Director de Desarrollo Urbano vigile estrictamente el cumplimiento de las restricciones establecidas en las correspondientes Licencias de Uso del Suelo concedidas en el presente asunto, así como vigilar en forma anual que las mismas sean cumplidas.

**QUINTA.** A través de las instancias conducentes, restringir la utilización del Centro Cultural Carlos Acereto, hasta en tanto quede debidamente acreditada la aplicación de la normatividad correspondiente, garantizando el derecho de los quejosos a un medio ambiente sano.

El 6 de agosto de 2003, la contadora pública Ana Rosa Payán Cervera, Presidenta municipal de Mérida, Yucatán, comunicó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 29/2003, con el argumento de que la actuación de los servidores públicos que atendieron el asunto se realizó dentro del ámbito de la legalidad y acorde a lo dispuesto por los respectivos reglamentos municipales.

C. El 12 de enero de 2004, el Organismo local notificó a la señora Carmen Cabañas Hedman la no aceptación de la Recomendación 29/2003, por parte de la Presidenta municipal de Mérida, Yucatán.

D. El 10 de febrero de 2004, la señora Carmen Cabañas Hedman interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 29/2003.

E. El 24 de febrero de 2004, esta Comisión Nacional recibió el oficio O. Q. 696/2004, suscrito por el licenciado Luis Rubén Martínez Arellano, oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de la señora Carmen Cabañas Hedman, en el que expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación número 29/2003, que emitió, el 15 de julio de 2003, el Organismo estatal, dentro del expediente CODHEY 786/III/2002, dirigida al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2004/66-1-I, y se solicitó a la contadora pública Ana Rosa Payán Cervera, Presidenta municipal de Mérida, Yucatán, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido el 17 de marzo de 2004, reiterando la no aceptación de la Recomendación que le dirigió la Comisión local, toda vez que la Dirección de Desarrollo Urbano de ese municipio otorgó al señor Carlos Acereto Canto la licencia de uso para la construcción del Centro Cultural "Carlos Acereto", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, así como 72 y 80 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, negándose el permiso para el uso de ese predio como salón de banquetes.

Asimismo, se solicitó información en vía de colaboración a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibándose la respuesta correspondiente.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio O.Q. 696/2004, del 16 de febrero de 2004, recibido en este Organismo Nacional el 24 del mismo mes, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán remitió a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación recibido en ese Organismo local el 10 de febrero de 2004, suscrito por la señora Carmen Cabañas Hedman, al que anexó el original del expediente de queja CODHEY 786/III/2002, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. El escrito de queja que presentó el 14 de agosto de 2002 la señora Carmen Cabañas Hedman, en representación de los dueños de los predios que colindan con el Centro Cultural "Carlos Acereto", ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

2. Los oficios sin número, del 20 de septiembre, 2 y 4 de octubre de 2002, por los que el arquitecto José Antonio Peniche Gallareta, Director de Desarrollo Urbano; el licenciado Carlos Manuel Ojeda Domínguez, jefe del Departamento de Espectáculos Públicos, y el biólogo Federico Nava Marín, Subdirector de Planeación y Recursos Naturales de la Dirección de Ecología, todos ellos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dieron respuesta a la solicitud de información que les formuló la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

B. La copia de la Recomendación número 29/2003, que dirigió la Comisión local al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el 15 de julio de 2003.

C. Un oficio sin número, del 6 de agosto de 2003, por el que la contadora pública Ana Rosa Payán Cervera, Presidenta municipal de Mérida, Yucatán, informó la no aceptación de la Recomendación 29/2003 que le dirigió la Comisión local.

D. El 12 de enero de 2004, el Organismo local notificó a la señora Carmen Cabañas Hedman la no aceptación de la Recomendación 29/2003, por parte de la Presidenta municipal de Mérida, Yucatán.

E. El 10 de febrero de 2004, la señora Carmen Cabañas Hedman interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 29/2003.

F. El oficio 766/03/2004, del 12 de marzo de 2004, suscrito por la contadora pública Ana Rosa Payán Cervera, Presidenta municipal de Mérida, Yucatán, mediante el cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, en el que reiteró la no aceptación de la Recomendación 29/2003.

G. El oficio DGGCARECT/121/2004, del 9 de junio de 2004, por el que la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales remitió la información requerida, en vía de colaboración, por esta Comisión Nacional.

### **III. SITUACIÓN JURIDICA**

El 14 de agosto de 2002, la señora Carmen Cabañas Hedman, en representación de los vecinos cuyos predios colindan con el Centro Cultural “Carlos Acereto”, presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señalando que la construcción del centro cultural “Carlos Acereto” se realizó sin previo aviso o autorización de los propietarios de los predios que limitan con él, a quienes causa perjuicio, ya que los altos muros de lámina de ese local provocan inundaciones en los patios de sus casas, cuando llueve demasiado.

Asimismo, padecen las altas emisiones de ruido, provenientes de ese establecimiento, ya que en ese local, sin contar con el adecuado aislamiento acústico, y sin permiso para funcionar como salón de fiestas, se realizan eventos sociales amenizados por grupos musicales, que terminan en la madrugada, situación que han planteado a las instancias competentes del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sin que se resuelva la problemática.

El 21 de junio de 2002, la señora Carmen Cabañas Hedman presentó una denuncia de hechos, por los altos niveles de ruido provenientes del Centro Cultural “Carlos Acereto”, en la Tercera Agencia del Ministerio Público del Estado de Yucatán, que dio origen a la averiguación previa 1066/39/2002, la cual se encuentra en integración, según refirió el 23

de junio de 2004 el Secretario del titular de esa Agencia a personal de este Organismo Nacional.

El 15 de julio de 2003, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, previa integración del expediente CODHEY 786/III/2002, dirigió al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la Recomendación 29/2003, documento que no fue aceptado por esa autoridad, mediante un oficio del 6 de agosto de 2003.

El 10 de febrero de 2004, la señora Carmen Cabañas Hedman presentó un recurso de impugnación ante el Organismo local, señalando como agravio la no aceptación de la Recomendación, lo que originó en esta Comisión Nacional el inicio del expediente 2004/66-1-I.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por la señora Carmen Cabañas Hedman, con base en las siguientes consideraciones:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dentro de la Recomendación 29/2003 que dirigió al Ayuntamiento de Mérida, en esa entidad federativa, acreditó violaciones al derecho a un medio ambiente sano, en agravio de la recurrente y de otras personas, contemplado en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 6 de agosto de 2003, la contadora pública Ana Rosa Payán Cervera, Presidenta municipal de Mérida, Yucatán, comunicó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación 29/2003, con el argumento de que la actuación de los servidores públicos que atendieron el asunto se realizó dentro del ámbito de la legalidad y acorde a lo dispuesto por los respectivos reglamentos municipales; con relación al proceder del jefe del Departamento de Espectáculos Públicos, precisó que en la autorización que se expidió para la presentación de una obra de teatro, claramente se establecieron las funciones a presentar, y es responsabilidad de la empresa respetarlo, refiriendo que las publicaciones de un periódico en las que supuestamente se señala un horario diferente al concedido, no constituyen evidencia plena, puesto que son manifestaciones unilaterales; en consecuencia, esa autoridad no puede cumplir con la Recomendación emitida por el Organismo local, en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del jefe del Departamento de Espectáculos Públicos, ya que su actuación estuvo apegada a lo que dispone el Reglamento de Espectáculos Públicos de ese municipio.

Esta Comisión Nacional coincide con la Comisión local en lo referente a que el jefe del Departamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Mérida, Yucatán, incurrió en responsabilidad, toda vez que autorizó presentar una obra de teatro del 16 de agosto al 30 de diciembre de 2002, en dos funciones, a las 18:00 horas y a las 21:30 horas, horario que no se cumplió, violándose lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Espectáculos Públicos en Mérida, Yucatán, que refiere que en la autorización que expida el Ayuntamiento



se determinará la duración, frecuencia y permanencia del espectáculo en el local autorizado, y que de no cumplir con lo programado, la empresa responsable de la presentación del espectáculo incurrirá en responsabilidad.

No obstante ello, el jefe del Departamento de Espectáculos Públicos del municipio de Mérida, Yucatán, no tomó las medidas necesarias para requerir el cumplimiento del horario establecido para la presentación del espectáculo, a pesar de que la señora Carmen Cabañas Hedman hizo del conocimiento de esa autoridad diversos recortes periodísticos que aparecieron en diarios de circulación de esa entidad federativa, en donde se establecía un horario diferente al autorizado para la presentación de la obra teatral, tal como lo señalan los artículos 70 y 72 del Reglamento de Espectáculos Públicos en Mérida, Yucatán, que refieren, entre otras cosas, que el regidor comisionado de espectáculos tendrá a su cargo a inspectores de espectáculos que vigilarán que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sea precisamente el anunciado y que inicie a la hora publicada.

Con relación al Subdirector de Ecología, la contadora pública Ana Rosa Payán Cervera precisó que derivado de las inspecciones que realizó el personal de esa Subdirección, se aperció al dueño del Centro Cultural “Carlos Acereto” para que cumpliera con los niveles de emisión de ruido permisibles, además de que personal de esa Subdirección realizó visitas de verificación los días 11 y 25 de enero de 2003, y de las mediciones efectuadas el último día en el predio de la señora Carmen Cabañas Hedman, en un horario de 21:00 a 23:30 horas, los niveles de ruido percibidos fluctuaban entre los “45 y 65 dB (A)”, cumpliendo con los límites máximos establecidos para ese horario, que son de 65dB de las 22:00 horas a las 06:00 horas, de acuerdo con lo que señala el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida, Yucatán.

Al respecto, cabe mencionar que este Organismo Nacional observó que las mediciones de ruido que efectuó la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Mérida no se ajustaron a lo que establece el artículo 20 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida, Yucatán, que refiere que el nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 decibeles de las 06:00 a las 22:00 horas, y de 65 decibeles de las 22:00 a las 06:00 horas, los cuales se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, toda vez que las detecciones de ruido provenientes de esa fuente fija únicamente se realizaron en un predio y no en todos los que colindan con ese Centro Cultural, como señala ese precepto legal.

De la información que en vía de colaboración envió a esta Comisión Nacional la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se desprende que las actas de inspección y verificación ambiental que efectuó la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no se realizaron de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, ya que no se elaboró el croquis interno del Centro Cultural “Carlos Acereto” para ubicar la fuente emisora de ruido, en el que se describieran los predios con los que colinda el inmueble; no se especificó si son mediciones continuas o semicontinuas, ni se mencionó a qué distancia se efectuó la medición y los cinco puntos aleatorios que señala la norma para tal efecto, y en algunas de ellas no se utilizó un sonómetro ni su equivalente, como lo establecen los puntos 5.3.1.1.1, 5.3.4.5, 5.3.1.2.1, 5.3.2.5.1, 5.2.1 y 5.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.

Por lo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sugirió que se realice una nueva valoración del ruido proveniente del Centro Cultural “Carlos Acereto”, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable y poder determinar las medidas que correspondan.

Con relación a la actuación del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, precisó que en la licencia de uso de suelo otorgada al señor Carlos Acereto se establecieron varias restricciones, sin que éstas se hayan actualizado para cancelarla, ya que aunque se menciona que el ruido generado por la actividad en el centro no debe de ser molesto para los vecinos, ni rebasar los niveles permitidos en el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida, la Subdirección de Ecología constató que se encuentra dentro de los límites establecidos en ese ordenamiento legal. Con referencia a la molestia de la señora Carmen Cabañas por el funcionamiento del centro cultural al utilizarse como salón de fiestas, esa situación se atendió oportunamente al negarle a su dueño ese uso; en consecuencia, su actuación se realizó dentro del ámbito permitido por la reglamentación existente, por lo que no se le puede iniciar un procedimiento administrativo.

Sobre el particular, este Organismo Nacional coincide con lo manifestado por la Comisión estatal con relación a que el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incurrió en una omisión en la función pública, toda vez que a pesar del incumplimiento de las restricciones establecidas en la licencia de uso de suelo concedida al dueño del Centro Cultural “Carlos Acereto”, no emitió ningún acto jurídico, ya que en la licencia de uso número 2757/01-LEA, correspondiente a ese centro cultural, se señaló que, por la zona en que se encuentra ubicado, la altura de construcción permitida es de 12 metros en dos niveles, y de acuerdo con un acta de inspección y verificación realizada el 28 de enero de 2004, por un inspector de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Mérida, se estableció que el área de tramoya donde se ubica el escenario lo constituye un espacio con una elevación aproximada de 23 metros de altura.

Asimismo, en el numeral 13 del apartado de “Restricciones” de esa licencia de suelo, se indica que el ruido generado por la actividad no deberá ser molesto para los vecinos ni rebasar los niveles permitidos en el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida, y el Director de Desarrollo Urbano de ese municipio se concretó a turnar el asunto a la Dirección de Ecología, para que constatará los niveles de ruido emitidos por el centro cultural “Carlos Acereto”, sin considerar lo dispuesto en la restricción número 14 de la misma, que señala que la licencia se otorga condicionada a que no haya oposición legal y fundada de los vecinos, además de una nota inserta en el texto de la propia licencia de uso de suelo, que establece que el incumplimiento de las restricciones y la variación de las características invalida la licencia, así como la omisión o falsedad de datos proporcionados en la solicitud.

Por lo anterior, el Director de Desarrollo Urbano del municipio de Mérida, Yucatán, contravino lo preceptuado por los artículos 1o.; 2o., y 3o., fracciones VII y XI, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, ya que corresponde a esa unidad administrativa la aplicación y vigilancia de ese Reglamento, dictar las disposiciones conducentes para prevenir o suprimir las molestias que causen los establecimientos o

instalaciones malsanos y, de ser necesario, el cierre o la adecuación de éstos, así como imponer las sanciones correspondientes por incurrir en violaciones al mismo.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para emitir la Recomendación 29/2003, toda vez que se acreditó que los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, involucrados en los presentes hechos, no actuaron de acuerdo con la normatividad aplicable en este caso, violando con su conducta el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, en agravio de la recurrente y otras personas, contemplado en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al derecho que tiene toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; así como el artículo 15, fracción IV, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que refiere entre los principios que debe de observar el Ejecutivo Federal para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas en materia de protección al ambiente, que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que esa afectación implique.

De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a un medio ambiente adecuado, previsto en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de toda persona al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 12.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma el contenido de la Recomendación 29/2003, emitida el 15 de julio de 2003, en el expediente CODHEY 786/III/2002, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y por ello se formula respetuosamente a ese H. Ayuntamiento la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida el 15 de julio de 2003 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que,

dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**